



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 171/2022

EXP. N.º 00024-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
DIONISIA VICTORIA RAMOS
RAYMUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionisia Victoria Ramos Raymundo contra la resolución de fojas 57, de fecha 10 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 145-2017-DPR/ONP/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2017 (f. 3), que le otorga una pensión de viudez por la suma de S/. 350.00 (trescientos cincuenta soles); y que, por consiguiente, se le ordene a la emplazada que cumpla con reajustarle su pensión en un monto igual o superior a S/. 850.00 (ochocientos cincuenta soles), más el abono de los reintegros e intereses legales respectivos. Manifiesta que el monto otorgado resulta irrisorio y que no garantiza su subsistencia como adulto mayor, pues no cubre sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud, entre otros. Asimismo, solicita que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 8 de agosto de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la pretensión del actor se encuentra incurso en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional y que es susceptible de ser ventilada en una vía igualmente satisfactoria como la vía ordinaria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, puesto que, según se desprende del documento nacional de identidad de la actora, su domicilio se ubica en el Jr. Pirita n.º 165 El Tambo de la Provincia de Huancayo, en tanto que la demanda ha sido interpuesta ante un juzgado de la ciudad de Huancavelica de la región de Huancavelica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00024-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
DIONISIA VICTORIA RAMOS
RAYMUNDO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se reajuste a la actora su pensión de sobrevivientes-viudez (Decreto Ley 19990) al 50 % de la pensión de invalidez del cónyuge causante y no solamente por el monto otorgado de S/. 350.00 (trescientos cincuenta soles).

Procedencia de la demanda

2. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda, primero en el juzgado por existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado, y luego en la Sala Superior por competencia en razón del territorio de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, ahora artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, este Tribunal estima que dicho criterio ha sido aplicado de forma incorrecta en el presente caso, pues ambas normas de competencia precitadas señalan que el demandante puede interponer su demanda de amparo ante el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho. En el presente caso, la demandante ha interpuesto su demanda en el Distrito Judicial de Huancavelica, y la Resolución 145-2017-DPR/ONP/DL 19990 que cuestiona también ha sido emitida en Huancavelica. En tal sentido, ha interpuesto la demanda ante un juez competente.
4. Por otro lado, este Tribunal estima que aun cuando en la pretensión se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho a la pensión mínima.
5. Si bien correspondería ordenar al juez de la causa que proceda a tramitar la demanda y emitir sentencia en su debida oportunidad, se debe tener en cuenta, conforme viene procediendo este Tribunal Constitucional, que *i*) se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional; y *ii*) los emplazados tienen conocimiento de esta litis, puesto que han sido notificados del concesorio de la apelación, por lo que su derecho a la defensa se encuentra salvaguardado. Por tanto, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00024-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
DIONISIA VICTORIA RAMOS
RAYMUNDO

Análisis de la controversia

6. De la Resolución 145-2017-DPR/ONP/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2017, se observa que se le otorga pensión de viudez a la actora por el monto de S/. 350.00 (trescientos cincuenta soles) a partir del 11 de abril de 2017, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales (f. 3).
7. Con la finalidad de examinar alguna supuesta arbitrariedad de la entidad demandada al momento de calcular la pensión de viudez de la actora, este Tribunal mediante decreto de fecha 8 de noviembre de 2019 solicitó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que remita copia fedateada del Expediente Administrativo AVHVC00006517, sobre pensión de viudez en el régimen del Decreto Ley 19990, perteneciente a la demandante, el cual debía incluir la hoja de liquidación 19990 de su pensión de viudez. La ONP presentó el escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, donde señala que, cumpliendo el mandato, adjunta el Expediente administrativo 88815452698.
8. De los actuados se aprecia, a fojas 6, la boleta de pago de la pensión del cónyuge causante, correspondiente al mes de febrero 2017 (falleció el 11 de abril de 2017), en la que consta que percibía pensión de invalidez por la suma total de S/. 1,295.12 (mil doscientos noventa y cinco soles con doce céntimos), incluida la bonificación por gran incapacidad con un monto de S/. 850.00 (ochocientos cincuenta soles), otorgada mediante Resolución 35899-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 227 del Expediente administrativo 88815452698), beneficio que conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto Ley 19990 *no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes, en este caso, para la pensión de viudez* (énfasis agregado).
9. Por otra parte, de la hoja de liquidación de la pensión de viudez de la actora, de fecha 24 de abril de 2017, que obra de fojas 8 a 10 del Expediente administrativo AVHVC00006517, adjunta mediante escrito de la ONP de fecha 14 de diciembre de 2021, se desprende que se le otorgó como pensión inicial S/. 207.50 (doscientos siete soles con cincuenta céntimos), que corresponde al 50 % de la pensión de invalidez otorgada al causante por S/. 415.00 (cuatrocientos quince soles) según se consigna en la boleta de pago de fojas 198, que obra en el Expediente administrativo 88815452698, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 19990, que establece que “el monto máximo de la pensión viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o tenía derecho a percibir el causante”. A dicho monto se aplicó como medida beneficiosa extraordinaria el Decreto de Urgencia 002-2014 por S/. 142.50 (ciento cuarenta y dos soles con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00024-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
DIONISIA VICTORIA RAMOS
RAYMUNDO

cincuenta céntimos), a fin de alcanzar el monto mínimo de pensión de viudez de S/. 350.00 (trescientos cincuenta soles) que dispuso dicha norma, lo cual con posterioridad ya ha sido establecido por el artículo 118, inciso 3, del Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado en el diario *El Peruano* con fecha 25 de noviembre de 2020.

10. En consecuencia, la actora percibe el 50 % de la pensión del cónyuge causante, por lo que no hay afectación en la pensión de viudez que percibe dentro del régimen del Decreto Ley 19990. Por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE